



**Resolución No. CSJCOR22-517**

Montería, 10 de agosto de 2022

“Por medio de la cual se decide una Vigilancia Judicial Administrativa”

**Vigilancia Judicial Administrativa No. 23-001-11-01-001-2022-00314-00**

**Solicitante:** Señor, Diego Enrique Vellojín De La Rosa

**Despacho:** Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano

**Funcionario Judicial:** Dra. Eva Patricia Garcés Carrasco

**Clase de proceso:** Deslinde y Amojonamiento

**Número de radicación del proceso:** 23466408900220160018200

**Magistrada Ponente:** Isamary Marrugo Díaz

**Fecha de sesión:** 10 de agosto de 2022

El Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba, en ejercicio de sus facultades legales, conforme a lo establecido en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, a lo aprobado en sesión ordinaria del 10 de agosto de 2022 y, teniendo en cuenta los,

**1. ANTECEDENTES**

**1.1. Solicitud**

Mediante escrito radicado por correo electrónico el 02 de agosto de 2022, ante la mesa de entrada de correspondencia del Consejo Seccional de la Judicatura de Córdoba y repartido al despacho ponente solo el 03 de agosto de 2022, el señor Diego Enrique Vellojín De La Rosa en su condición de demandante, presentó solicitud de vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, respecto al trámite del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por Diego Enrique Vellojín De La Rosa contra María Elena Gutiérrez Tafur, radicado bajo el N° 23466408900220160018200.

En su solicitud, la peticionaria manifestó lo siguiente:

*“(...) 1.- Actuando en causa propia, desde el año 2009 inicié demanda de deslinde y amojonamiento en el Juzgado 01 Promiscuo Municipal de Montelíbano.*

*2.- Dicho proceso pasó posteriormente a conocimiento de un Juzgado de Descongestión de la misma ciudad, retornando posteriormente al Juzgado 01.*

*3.- Por impedimento de la señora Juez, el proceso pasó al conocimiento del Juzgado 02 Promiscuo Municipal de Montelíbano, donde continúa actualmente bajo el radicado No. 23 466 40 89 002 2016 00 182 00.*

*(...) considero que existe excesiva demora en el trámite del referenciado, por cuanto a la fecha, transcurridos más de 10 años, el proceso se encuentra estancado; sin que se preste eficaz atención a mis reiteradas solicitudes de impulso procesal y se me permita acceder en la aplicación TYBA al expediente digital. (...)”*

**1.2. Trámite de la vigilancia judicial administrativa**

Por Auto CSJCOAVJ22-318 del 04 de agosto de 2022, fue dispuesto solicitar a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano,

Carrera 6 N° 61-44 Piso 3 Edificio Elite.

Correo electrónico: conseccor@cendoj.ramajudicial.gov.co

www.ramajudicial.gov.co

Teléfonos: (4) 7826821 - 7822564

Montería - Córdoba. Colombia



información detallada respecto del proceso en referencia, otorgándole el término de tres (3) días hábiles contados a partir del recibo de la comunicación (04/08/2022).

### 1.3. Del informe de verificación

El doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, presentó informe de verificación mediante el Oficio N°0629 del 10 de agosto de 2022, expresando luego de un recuento de las actuaciones del proceso, lo siguiente:

ACTUACION DEL DESPACHO	FECHA
PROCESO RECIBIDO DEL JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO A TRAVÉS DE OFICIO No. 540 DEL 18-05-16	19 DE MAYO DEL 2016
AUTO ACEPTANDO IMPEDIMENTO DE LA JUEZ 1° PROMISCUO MUNICIPAL DE MONTELÍBANO, ASIGNADOLE COMO RADICADO 2016-00011.	19 DE MAYO DEL 2016
SE RECIBE ACTUACIÓN DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, SOLICITANDO CERTIFICACIÓN DEL ESTADO DEL PROCESO	19 DE SEPTIEMBRE DEL 2017
SE ENVÍAN CERTIFICACIÓN SOLICITADA ANTERIORMENTE Y COPIAS INTEGRAS DEL EXPEDIENTE	9 DE FEBRERO DE 2018
EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA SOLICITA A TRAVÉS DEL OFICIO No. 1450 DEL 23-07-2018, SE EXPIDAN COPIAS NUEVAMENTE DEL PROCESO	23 DE JULIO DE 2018
AUTO ORDENANDO EXPIDIR COPIAS INTREGRAS DEL EXPEDIENTE Y SE ENVÍEN AL JUZGADO SOLICITANTE	3 AGOSTO DE 2018
MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOLICITANDO SE NOMBRE Y POSESIONE A LOS AUXILIARES INSCRITOS COMO ES EL TOPOGRAFO Y ACOMPAÑAMIENTO OFICIAL DEL IGAC, PARA LAS RESPECTIVAS MEDICIONES DEL PREDIO.	28 DE AGOSTO DE 2019
MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOLICITANDO CON DESTINO AL PROCESO CON RADICADO 2014-00202 DEL JUZGADO 2° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA, A FIN DE CERTIFICAR EL ESTADO ACTUAL DEL PROCESO Y ÚLTIMA ACTUACIÓN DEL PROCESO.	SEPTIEMBRE DEL 2020
OFICIO SIN NUMERO EMANADO DEL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA SOLICITANDO CERTIFIQUE QUIEN ES LA PERSONA NATURAL ENCARGADA DE CUMPLIR LA ORDEN IMPARTIDA POR ESTE DESPACHO, CARGO E IDENTIFICACIÓN DE LA MISMA Y LA DIRECCIÓN DONDE PUEDA SE LOCALIZADA, EXPONIENDO LAS RAZONES POR LA QUE NO ALLEGÓ AL PROCESO LA	16 DE ABRIL DE 2021

INFORMACIÓN REQUERIDA	
SE EXPIDE CERTIFICACIÓN REQUERIDA POR EL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA	27 DE ABRIL DEL 2021
OFICIO No. 00695 DEL 06-06-2021, EXPEDIR CONSTANCIA SI LA DEMANDA FUE DIRIGIDA A TODOS LOS DEMANDADOS O SE VINCULÓ A TODOS LOS TITULARES CON DERECHOS REALES	06 DE JUNIO DEL 2021
SE EXPIDE CONSTANCIA AL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE LA CIUDAD DE MONTERÍA EL ESTADO DEL PROCESO	26 DE JULIO DEL 2021
MEMORIAL DEL DEMANDANTE SOLICITANDO ALLEGAR AL JUZGADO 3° CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA COPIA DE ACTUACIÓN MAS RECIENTE	21 DE OCTUBRE DEL 2021
MEMORIAL SOLICITANDO PONER EN PÚBLICO EL PROCESO DE LA REFERENCIA	29 DE JULIO DEL 2022
SE INCORPORA EL EXPEDIENTE DIGITALIZADO A LA PLATAFORMA TYBA	10 DE AGOSTO DEL 2022

Es de aclarar, que la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, fue posesionada recientemente en el cargo, ante la destitución del doctor Eucaris Ramón González Tapia.

De conformidad con el artículo 5 del Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, la información rendida por el empleado judicial se entiende suministrada bajo la gravedad del juramento y contiene certeza, salvo prueba en contrario.

## 2. CONSIDERACIONES

### 2.1. Planteamiento del problema administrativo

Según lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta Corporación debe verificar si existe mérito para disponer la apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa o, por el contrario, si lo procedente es archivar la presente solicitud.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 06 de 2011, adopta el reglamento respecto de las Vigilancias Judiciales Administrativas consagradas en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1 que éste mecanismo está establecido *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura”*, lo que lleva a inferir que el estudio de esa institución se ciñe a estudiar i) cuestiones actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un(a) funcionario(a) incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si un(a) funcionario(a) ha actuado en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

### 2.3. El caso concreto

Respecto del proceso ejecutivo promovido por el señor Diego Enrique Vellojín De La Rosa, es pertinente colegir que la raíz de la inconformidad es que, ante las reiteradas solicitudes de impulso procesal presentadas al juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, en un proceso que manifiesta el peticionario, que el proceso en mención tiene más de 10 años el cual no ha tenido avance alguno; solicitando así mismo, la habilitación del proceso en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba).

De acuerdo a lo expuesto, el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó la relación de las actuaciones presentadas durante el proceso, indicando que el 29 de julio de 2022, fue recibido ante el despacho judicial, la solicitud de publicación del expediente digital del proceso en referencia en el aplicativo Justicia XXI en ambiente Web (Tyba); procediendo el juzgado el 10 de agosto de 2022, a publicar lo solicitado por el peticionario.

En ese orden de ideas, como quiera que el Artículo Sexto del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, que reglamenta el presente mecanismo dispone que *“el funcionario o empleado requerido está en la obligación de normalizar la situación de deficiencia dentro del término concedido para dar las explicaciones”*, y en este evento el doctor Carlos Andrés Pérez Bonett, Secretario del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, informó que realizó la publicación del proceso digital el 10 de agosto de 2022, ante lo solicitado por el peticionario. Por consiguiente, se ordenará el archivo de la vigilancia judicial presentada por el señor Diego Enrique Vellojín De La Rosa.

Es de resaltar, que, revisando las estadísticas del segundo trimestre del despacho vigilado, se evidenció que existen dos formularios diligenciados por la funcionaria judicial; por lo tanto, se tomará la carga efectiva del despacho judicial reportada en el primer trimestre de 2022.

Adicionalmente, mediante oficio N° CSJCOOP22-782 del 11 de agosto de 2022, esta Seccional requirió a la Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, para que hiciera la respectiva verificación de lo reportado en el aplicativo de Sierju, realizar la corrección e informar a esta Seccional la gestión efectuada.

Aunado a lo arriba descrito, para esclarecer la situación en la que se encuentra la célula judicial en comento, es pertinente extraer la información estadística reportada en la plataforma SIERJU BI, la cual luego de revisada se verifica que, para el primer trimestre de 2022 (01 de enero a 31 de marzo de 2022), la carga efectiva de procesos del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano era:

Concepto	Inventario Inicial	Ingresos	Salidas		Inventario Final
			Rechazados, retirados o remitidos a otros despachos	Egresos	
Primera instancia control de garantías - Ley 906	96	28	6	22	96
Primera Instancia Conocimiento	3	1	0	1	3

- Ley 906					
Primera Instancia Conocimiento Ley 1826 para adultos	3	2	0	0	5
Primera y única instancia Civil	51	0	0	0	51
Primera y única instancia Civil - Oral	946	29	16	17	942
Tutelas	1	7	1	4	3
<b>TOTAL</b>	<b>1.100</b>	<b>67</b>	<b>23</b>	<b>44</b>	<b>1.100</b>

De lo anterior, se encuentra demostrado que el despacho registra en su inventario una carga efectiva (Carga total – Salidas) de 1.100 procesos, la cual supera la capacidad máxima de respuesta de los Juzgados Promiscuos Municipales, pues en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA22-11908 del 26 de enero de 2022<sup>1</sup>, la misma equivale a **424** procesos; en ese sentido, el juzgado atraviesa por una situación compleja, que le impide a la funcionaria, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, lo que a la postre, causa una mora en la solución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

<b>CARGA TOTAL</b>	<b>1.167</b>
<b>CARGA EFECTIVA</b>	<b>1.100</b>

Sobre el particular, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado, de acuerdo a la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia; en el caso particular del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, se tiene que su carga laboral desborda el límite establecido por dicha Corporación para los juzgados de igual categoría, de lo cual deviene, indefectiblemente, la situación de congestión con la que cuenta.

Ahora bien, respecto de la congestión judicial, es importante reconocer que no en todos los casos los operadores de justicia pueden cumplir de manera irrestricta con los términos judiciales, pues los escenarios donde se desarrollan los debates procesales están sometidos a situaciones “*imprevisibles e ineludibles*”<sup>2</sup>, como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos fijados en la ley, tales circunstancias no pueden constituirse en una constante en la tarea de administrar justicia; se hace necesario que los despachos judiciales propendan por superar la situación de congestión y la mora que existe en la tramitación de los procesos.

<sup>1</sup> “Por medio del cual se determina la capacidad máxima de respuesta para los cargos de jueces periodo 2021”

<sup>2</sup> Sobre el particular, la H. Corte Constitucional en sentencia T-494/14, señaló:

“En razón a la jurisprudencia decantada con antelación, tenemos que el incumplimiento de los plazos fijados en la ley para dar trámite a los procesos y a las solicitudes que hagan parte del mismo, **no configura la violación del derecho fundamental al debido proceso y a un proceso sin dilaciones, cuando se prueba que dicha mora o retardo es justificado, en otras palabras, que no obedece a la incuria o negligencia de la autoridad judicial, sino que atiende a factores o situaciones objetivamente “imprevisibles e ineludibles” que impiden dar pleno cumplimiento a los plazos procesales.**” (Negritas fuera del texto)

Sobre el particular, la Corte Constitucional precisó que no existe vulneración al derecho de acceso a la administración de justicia y debido proceso, cuando la mora judicial no resulta imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana de la oficina judicial. Lo anterior quedó plasmado en la sentencia T-494/14, que a su tenor literal reza lo siguiente:

*“Esta Corporación ha señalado que la mora judicial constituye una barrera para el goce efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia. Este fenómeno es producto de diferentes causas, en la mayoría de los casos está relacionada con el número elevado de procesos que corresponde resolver a cada despacho, los cuales superan las condiciones estructurales del mismo, y por lo tanto dificulta evacuarlos en tiempo (fenómeno conocido como hiperinflación procesal); evento en el cual la jurisprudencia constitucional ha determinado que no existe vulneración del derecho al debido proceso, pues la dilación no es imputable a la negligencia del funcionario judicial, sino que encuentra justificación en la falta de capacidad logística y humana existente para resolver los asuntos que le fueron asignados para su decisión.”* (Negrillas fuera del texto).

Así lo ha venido sosteniendo esta Seccional, al reconocer que, si bien las actuaciones procesales y las correspondientes decisiones judiciales, deben surtirse y proferirse con sujeción a los términos establecidos en la ley, no puede dejarse a un lado la alta carga laboral a la que actualmente se encuentran sometidos algunos juzgados, que en la mayoría de los casos excede la capacidad de respuesta de los servidores judiciales.

Eventos que se han venido superando en la medida que el Consejo Superior ha dispuesto modificaciones en la prestación del servicio; tal y como está en la actualidad con el Acuerdo PCSJA22-11972, con atención presencial para los usuarios, trabajo virtual desde la sede y trabajo en casa por excepción.

Por ende, es imperioso recalcar que para el caso concreto; debido a la situación excepcional acaecida por la Pandemia del COVID-19 y a la congestión por carga laboral; la dilación presentada no es por negligencia o inoperatividad de la funcionaria, se dará aplicación al Acuerdo PSAA11-8716 en su Artículo 7, párrafo segundo que dispone:

“...Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas.” (Subraya para resaltar).

Por tal razón, en consideración a lo anteriormente expuesto, se

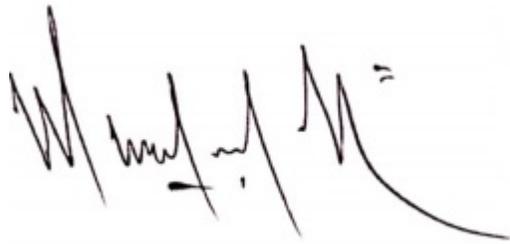
### 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Aceptar la medida correctiva implementada por la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano, dentro del trámite del proceso de Deslinde y Amojonamiento promovido por Diego Enrique Vellojín De La Rosa contra María Elena Gutiérrez Tafur, radicado bajo el N° 23466408900220160018200, y en consecuencia archivar la solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa radicada bajo el No. 23-001-11-01-001-2022-00314-00, presentada por el señor Diego Enrique Vellojín De La Rosa.

**SEGUNDO:** Notificar por correo electrónico el contenido de la presente decisión a la doctora Eva Patricia Garcés Carrasco, Juez Segundo Promiscuo Municipal de Montelíbano y comunicar por ese mismo medio al señor Diego Enrique Vellojín De La Rosa, informándoles que contra esta decisión procede recurso de reposición en la vía gubernativa, el que se deberá interponer dentro de los diez (10) días hábiles posteriores a la fecha de notificación o comunicación, ante esta Corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Art. 74 y s.s.

**TERCERO:** La presente resolución rige a partir de su comunicación.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**



**LABRENTY EFEREN PALOMO MEZA**  
Presidente

LEPM/IMD/ygb